



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA LEZCANO SERNA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 030 2013 00480 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, señala que:

“En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”.

Por su parte el inciso 2º del artículo 70 ibídem, consagra las facultades del apoderado, entre otras,

*“... podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, **siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan**”*

1.1. Revisado el poder otorgado por los demandantes, visible a folio 10 del expediente, en el mismo de forma general se faculta a la apoderada judicial para que *“inicie y lleve hasta su terminación proceso Contencioso Administrativo de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA ”*, sin mencionar sucintamente lo que se pretende con la demanda.

Con fundamento en lo anterior, estima el Despacho que el poder conferido a la Dra. Adriana María Cardona López por los demandantes no es suficiente para determinar con claridad el objeto para el cual se está facultando a la apoderada y las pretensiones que serán invocadas en el escrito de demanda; por ello deberá adecuarlo.

2. El artículo 162 del CPACA determina los requisitos que debe contener toda demanda, estableciendo en su numeral 3º que se deben indicar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente caso el escrito de demanda fue aportado incompleto, toda vez que a folio 2 comienza el relato de los hechos con el numeral PRIMERO de los mismos y cuando se continua la lectura a folio 3 pasa al hecho OCTAVO, sin que se observe en el resto de la demanda el recuento factico restante, es decir, de los hechos segundo a séptimo. Por ello, la apoderada de los accionantes deberá aportar el o los folios que faltan en su escrito de demanda.

3. Igualmente, dentro de los requisitos de la demanda, en el numeral 2º del artículo 162, se indica que la demanda contendrá lo que se pretende expresado con precisión y claridad.

Observa el Despacho cierta incongruencia en las pretensiones de la demanda con relación a las partes demandadas en la litis, toda vez que a pesar de estar relacionado por pasiva el MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, no es mencionado en la pretensión primera de la demanda en la que se solicita la declaratoria de responsabilidad por los daños antijurídicos que presuntamente le ocasionaron a los demandantes y posteriormente solo es mencionada en la pretensión tercera en la cual solicita el pago de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes. Por tal razón tendrá que aclarar las pretensiones de la demanda en tal sentido.

4. Advierte esta Agencia Judicial que la demanda está dirigida contra tres Entidades: la NACIÓN, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA. No obstante, con relación a la primera no se observa que se haya agotado el requisito de conciliación prejudicial, pues la constancia de dicho trámite, expedida el 7 de marzo de 2013 por la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, solo aparece como convocados a dicha diligencia el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA (folio 9).

De acuerdo con lo anterior, y al ser la conciliación prejudicial un requisito de procedibilidad para demandar de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, deberá la parte actora acreditar dicho requisito con relación a la NACIÓN, quien aparece como demandada.

5. Finalmente, la parte actora solo aportó dos traslados de la demanda con sus respectivos anexos, los cuales no son suficientes, pues en el presente caso son tres las

REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 030-2013-00480

Entidades demandadas y además se debe vincular y notificarle la demanda al Procurador Judicial delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, consecuentemente, se requieren cinco traslados de la demanda con sus respectivos anexos, para lo cual el demandante aportará los tres de faltan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

- 1.1.** Adecue el poder en el sentido de contemplar el objeto para el cual fue conferido conforme a las pretensiones invocadas en el escrito de demanda.
- 1.2.** Aporte la demanda completa, toda vez que en el acápite de los hechos pasa del numeral primero que queda incompleto al octavo, sin que se observe la parte final del hecho primero y los hechos del segundo al séptimo.
- 1.3.** Adecue las pretensiones de la demanda frente a la Entidad demandada MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, por cuanto no solicita declaratoria de responsabilidad, acorde con lo señalado en el numeral 3º de las consideraciones del presente proveído.
- 1.4.** Acredite requisito de conciliación prejudicial frente a la Entidad demandada NACIÓN.
- 1.5.** Allegue copia de tres traslados de la demanda con sus respectivos anexos.

SEGUNDO. Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a las partes, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **28 DE JUNIO DE 2013**, fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO**